

## ESCANDINAVIA

### Nordisk Kriminalistisk Arsbok 1954

(Anuario de las Asociaciones de Criminalistas nórdicos)

Stockholm, 1955

Esta publicación, edición inglesa del indicado Anuario, contiene el resumen de Actas de las reuniones anuales celebradas por dichas Asociaciones, el año 1953 por la Asociación islándica, y en 1954 por las restantes Asociaciones de criminalistas escandinavos.

Comienza el Anuario con un artículo necrológico dedicado por el doctor Ornulv Odgaard a Hans Evensen, Director que fué del Hospital para enfermos mentales de Gaustad, fallecido en Oslo el 1 de mayo de 1953.

Figura central, durante muchos años, de las actividades psiquiátricas, forenses y clínicas de Noruega, comenzó sus estudios en la especialidad el Dr. Evensen bajo la dirección de Kraepelin y Erb, así como la Patología cerebral con Nissl y Ford-Robertson; adquiriendo su experiencia en los aspectos administrativo y legal de la Psiquiatría, prestando servicios en el Ministerio de Salud Pública.

El nombre de Evensen se asocia con el Hospital Gaustad, cuya dirección desempeñó desde 1915 a 1938; debiéndole este antiguo asilo su conversión en una verdadera clínica mental moderna.

Evensen, que intervino en el planeamiento de otros hospitales similares, particularmente en la Clínica Psiquiátrica de la Universidad de Oslo, mostró gran vocación a la enseñanza de su especialidad, publicando un libro muy apreciado sobre Asistencia Psiquiátrica. A él se debe también la importación en Noruega de los nuevos adelantos norteamericanos en Higiene mental.

De prolífica se califica la aportación científica de Evensen, siendo su obra «Dementia Praecox» (1904) testimonio de ensayos en gran escala sobre las hipótesis de Kraepelin. Sus estudios sobre las psicosis epilépticas le hicieron posibles el primer análisis psiquiátrico, correcto, del desorden mental de Van Gogh.

Fué también figura central en la Criminología noruega, siendo el primer Director médico del nuevo Asilo para Delincuentes Locos (1901), y miembro de la Comisión Real de Medicina forense.

En Psiquiatría forense, fué partidario y expositor del sistema biológico esforzándose en evitar la confusión entre los conceptos también psiquiátricos acerca de la locura, inconsciencia, deficiencia mental, etc., y los de correlativos de índole ética o legal en cuanto a responsabilidad, fomentando por el contrario la poco habitual armonía entre juristas y expertos psiquiatras, luego característica en los Tribunales noruegos.

También publicó una serie de monografías relativas a tipos delincuentes de la más heterogénea condición: desde heteras hasta los denominados «agoreros patológicos».

**TOMASSON, Helgi: «PSYCHIATRIC OBSERVATION.**

Fu  este el tema desarrollado ante la Asociaci n Isl ndica en su sesi n de 26 de septiembre de 1953.

El Dr. T mason record  al respecto que, conforme al art culo 15 de la Ley penal de Islandia, nadie podr  ser penado cuando por causa de enfermedad mental, defectuoso desarrollo de ese mismo orden o senilidad, apat a, o alg n estado similar, sea incapaz de ejercer dominio sobre sus actos.

Asimismo se expuso por el informante que el siguiente precepto de las propias normas dispon a que si el autor de un delito carec a de equilibrio mental, mientras su estado no fuese de los descritos en el art culo anterior, ser  castigado, siempre que el reconocimiento m dico indicase que el castigo producir a un resultado conveniente.

Que el art culo 17 condicionaba el castigo en los casos de delito perpetrado en estado de embriaguez o de intoxicaci n, productores de inconsciencia total o apat a (*tabulia?*), al supuesto en que el culpable supiese, o tuviese raz n suficiente para saber, que iba a cometer un delito.

Tras lo anterior, el se or T mason se ala que teniendo as  la autoridad judicial la iniciativa en cuanto a la intervenci n del m dico para el reconocimiento del acusado, difiere, seg n los Tribunales respectivos, el n mero de procesados sujetos a tal examen; que el concepto de lo normal ha variado con el transcurso del tiempo, estribando hoy d a el criterio acerca de la salud mental «en la aptitud de adaptaci n a las circunstancias variantes, sin crear conflictos y sin infligir dolor o molestias a los dem s»; que repeticionando la vida emotiva del sujeto en su conducta, y reflejando  sta en cualquier momento dado el resultado de toda la vida anterior, se precisa, para analizar debida y completamente un acto dado, informaci n detallada del sujeto durante una larga etapa previa de su vida, y acaso tambi n sobre su origen y ambiente.

Considera el informante que esa clase de antecedentes han de obtenerse preferentemente por el m dico m s capacitado a valorar t cnicamente los datos.

**ELLIL , Reino: «THE LIMITS OF THE RIGHT OF SELF-DEFENCE FOR THE POLICE» («L mites a la auto-defensa de la Polic a»).**

Tema de la reuni n celebrada en 19 de abril de 1954 por la Asociaci n finesa, y que fu  abordado por el se or Ellil , con motivo de ataques de que fu  objeto la Polic a, y a la vista del Derecho finland s en vigor, procurando, al esbozar su criterio solutivo, ponderar tanto que al garantizar a los agentes en el desempe o de su cometido no se exceda el l mite hasta el punto de incurrir en abuso de atribuciones, o se haga con tal defecto de medios que quede insuficientemente protegida la sociedad.

Intervino luego el Fiscal de Gothenburg, Gustav Persson, para manifestar, con referencia a la Ley sueca, el defecto que contiene al reglamentar la fuerza de que puede hacer uso, mas no las circunstancias en que aqu lla puede utilizarse. Lo que va en detrimento, a ad a, tanto del ejercicio del poder social como de la integridad de los derechos individuales.

Seguidamente, Mr. Urho Kiukas, Jefe de Policía, adujo que esta fuerza ya se sabe siempre de qué medios dispone, como anticipadamente se saben las consecuencias que entraña la desobediencia a sus intimaciones; mientras que, por el contrario, lo que no sabe nunca la Policía es de qué medios ha de valerse su adversario, lo que la determina a producirse previniéndose contra toda sorpresa posible.

**HUDSTEDT, Gunnar, y NYBLOM, Borje: «AFTER-CARE OF PRISONERS» («Régimen postcarcelario»).**

Fué tal la cuestión abordada por la Asociación de Criminalistas Suecos en su reunión de 7 de mayo de 1954.

Manifestó el primer conferenciante indicado que, en su país, el problema —a su entender, abordable desde la etapa de reclusión— no estaba mantenido por defectos legislativos, sino principalmente por carencia de medios materiales aptos para cubrir los fines de dichas leyes. Que en todo caso la deficiencia legal radicaba en no ajustarse a las realidades.

También señaló la conveniencia de que se aumentasen las cantidades presupuestadas para retribuir el trabajo de los reclusos, ya que, de otro modo, y sobre todo en las condenas de larga duración, el licenciado abandonaría el establecimiento de reclusión falto prácticamente de recursos.

Señaló igualmente la peculiaridad de que en la población penal sueca prevalecía el tipo acohólico sobre el denominado «profesional»; indicación digna de tener en cuenta, naturalmente, a efectos de readaptación. Y, finalmente, que debía encomendarse a agentes distintos la vigilancia de los ex-carcelados y la de los beneficiarios de la condena condicional.

Por su parte, el señor Nyblom resumió su criterio aduciendo que, por mucho que se mejorasen los recursos disponibles en favor de los licenciados de prisión, el régimen sería pobre de resultados mientras no se dispensase, además, un tratamiento psicoterápico a los penados.

También intervinieron el profesor Gosta Rylander, mostrándose confiado en cuanto al personal de vigilancia disponible; el fiscal Keichheiner, para defender el régimen danés, propicio a que el tratamiento ulterior del recluso se planee por técnicos del establecimiento en que se cumpla la condena; el señor Halvorsen, de Oslo, que hizo constar radicaba la mayor dificultad de la colocación profesional del ex recluso, no en sus nuevos patronos, ni en sus nuevos compañeros de trabajo, sino precisamente en la propia obsesión del interesado en que aquéllos eran conocedores de sus antecedentes. Mr. Gunnar Marnell aconsejó la participación de los familiares del preso en los estudios preparatorios de la futura colocación del mismo y, finalmente, denotó la serie de registros en que se inscribe una condena como una de las dificultades principales en la etapa de readaptación social del reo.

El juez de distrito Mr. Erik Thomasson manifestó que el efecto moral producido por el mucho tiempo que transcurre desde la perpetración del delito hasta la sentencia es circunstancia que no predispone favorablemente al reo respecto a los ulteriores afanes en pro de su rehabilitación.

**AGGE, Ivar; EEK, Hilding, y PETREN, Gustaf: «HUMAN RIGHTS, PENAL PROCEDURE AND DEPRIVATION OF LIBERTY» («Derechos humanos, procedimiento criminal y privación de libertad»).**

Tema de la Asociación sueca en su reunión de 8 de mayo de 1954. Comenzó Mr. Agge indicando que con la misma restricción impuesta por la legislación moderna en la esfera de las libertades individuales, el problema se recrudece al intentar trazar una línea de demarcación entre los derechos del individuo y la intervención de la comunidad; o, dicho de otro modo, la cuestión radica en cómo cohonestar la integridad de esos derechos individuales con las nuevas formas de intervención estatal, «acaso inevitables en la evolución de la sociedad moderna».

Tal cuestión ofrece interés para Agger por el mero hecho de la adhesión de Suecia a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; criterio que hizo derivar las sucesivas intervenciones, a cargo de los otros dos informantes indicados, hacia el estudio sobre si la legislación sueca cubría los requisitos mínimos de dicha Convención.

Además, hicieron uso de la palabra el profesor Nils Herlitz, para congratularse de la existencia de un organismo que brindaba oportunidad de contrastar la práctica legal de diferentes países, modo muy útil para estimular el perfeccionamiento científico de las instituciones patrias; el profesor Brynolf Honkasalo, de Helsingfors, para quien cuando las medidas con las que el Estado reacciona contra la actividad delictiva vienen impuestas por las características del delincuente, el límite de aquéllas no puede marcarse siempre por los Tribunales, sino que estriban en puras medidas administrativas y, en consecuencia, las garantías jurídicas son indiscutiblemente menores que en un procedimiento judicial.

Finalmente, el también profesor Bruno A. Salmiala sentó la tesis de que el derecho del Estado a intervenir presupone un conocimiento basado en hechos rigurosamente reveladores de la certeza del peligro que el individuo encierra. Los pronósticos de peligrosidad, basados en «cálculos hipotéticos de los psiquiatras», no pueden ser, en modo alguno, fundamento serio o suficiente para privar al individuo de la libertad a que tiene derecho, al menos en un Estado jurídico.

**AULIE, Andreas, y ODEGARD, Ormolv: «PERSONAL INVESTIGATION AND THE GUARANTEE OF SECURITY AFFORDED BY LAW» («La investigación de circunstancias personales y las garantías legales»).**

Fué objeto la precitada cuestión de las deliberaciones celebradas por la Asociación noruega en 25 de octubre de 1954.

Mr. Aulie redujo la cuestión a la publicidad de los datos obtenidos en reconocimientos médicos o de cualquier otro ramo del peritaje; reconociendo que, así planteado, el problema estriba en una colisión de intereses: adecuado uso de la publicidad y la protección contra la misma. Problema, empero, que resolvería el informante mediante la ampliación de las facultades discrecionales del juez, garantía en este caso de los temores que inspi-

ran ciertos reconocimientos «psicológicos» o «psiquiátricos», donde salen a relucir hasta los miembros más alejados de la familia «para proporcionar naturalmente— la ficha clínica más completa posible» en aras de «la mayor adecuación del castigo o del régimen de tratamiento aconsejable».

También sugirió Mr. Aulie la incorporación a la legislación noruega de un precepto similar al adoptado por las Naciones Unidas en la Conferencia de Bruselas de 1951: la omisión, durante el juicio, de los datos relativos al acusado, su familia y relaciones, siempre que esos datos sean de tal naturaleza que puedan ejercer un efecto pernicioso tanto en dicho acusado como en las otras personas aludidas.

Como medida eficiente recomendó el profesor Odegard la consistente en contar de antemano con la aquiescencia del acusado antes de recabar la información precisa de su patrono, colegas, relaciones, etc. Como norma general dijo: «tacto y sentido común».

También citó un caso en que la garantía de la publicidad puede quedar satisfecha, y con ella el público, mediante serios informes de expertos suministrados por peritos competentes, en lugar de dejar el cumplimiento de aquel requisito a los átrevidos «anticipos» sensacionalistas de los reportajes periodísticos.

Lo que acaba de anotarse guarda mucha relación con el parecer, luego vertido, del profesor Andenaes, en sentido de que el principio de la publicidad de los debates del juicio oral puede ser harto cumplido imprimiéndole un efecto pedagógico —a cargo de organismos especializados, añadiríamos nosotros— o de política penal, ya que el vulgo tiene como fuente de información, no los textos legales ni la colección colegislativa, sino los relatos suministrados sobre cada caso personal.

#### **JERSILD, Jens: «MALE PROSTITUTION» («Corrupción masculina»).**

Fué esta la cuestión que figuró en el orden del día para la reunión celebrada el 26 de noviembre de 1954, bajo los auspicios de la Asociación de Criminalistas Daneses, y se basó en un informe de Mr. Jersild comprensivo de investigaciones efectuadas cerca de 228 homosexuales de Copenhague.

De dichos sujetos, aseveró luego el conferenciante que 28 tenían instrucción profesional, siendo desocupados 141 al incurrir en los actos por los que fueron detenidos; «prostitución», vocablo con el que se designa a quienes «parcial o totalmente se mantienen en la perversión sexual».

Prosiguió diciendo que, del grupo objeto de las aludidas investigaciones, el 8 por 100 eran deficientes mentales, clasificándose a 198 como heterosexuales, 26 bisexuales y cuatro propiamente homosexuales.

De los 228 individuos, 64 habían sido condenados, 52 vieron sobreesido su proceso y 112 no acusaron vestigios de delincuencia; 116 casos habían sido previamente acogidos de diverso modo por la Comisión respectiva de Bienestar Infantil.

En el aspecto social, se señaló la característica de la propensión de los prostituidos a rehuir colocación y, si además eran jóvenes, que esa propensión se orientaba a la delincuencia.

También afirmó Mr. Jersild que el amago de castigo expreso en la Ley penal no ejercía ningún efecto intimidativo en tal clase de sujetos, por lo que era de recomendar la «prevención especial»; sustituir el artículo 230 del Código con medidas conjuntas de vigilancia y tutela social, cuya aplicación había de ser rápida a fin de no causar perjuicio.

Mr. Sten Waller señaló similitudes del problema entre Copenhague y Estocolmo; recordó que la ley sueca en este aspecto trata de proteger a la juventud contra el homosexual pervertido, exponiendo el funcionamiento de patrullas especiales de policía.

Mr. Odegard atribuyó la menor prostitución juvenil de Oslo a los hábitos sexuales de la población y a que en Noruega desapareció rápidamente el «tabú sexual»; Mr. Simonsen, del Tribunal Supremo sueco, afirmó que los preceptos penales no habían tenido el efecto esperado con miras a la protección juvenil; y, por último, el profesor Hurwitz afirmó que el no prever el artículo 230 pena para quien en pagase en su depravación, obedecía al propósito de evitar chantajes, y concluyó discrepando de Mr. Jersild en cuanto a que las medidas por este último propuestas no debían ser aplicadas sin una base previa de prueba.

José SANCHEZ OSES

## ESTADOS UNIDOS

### **The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

Vol. 46, núm. 3.—Septiembre-octubre 1955

**VAN BEMMELEN, J. M.: «WILLEM ADRIAAN BONGER (1876-1940)»**

Es ahora Van Bemmelen, Profesor de Criminología en la Universidad de Leiden (Holanda), quien nos ofrece la octava reseña biográfica de las que viene publicando el «Journal» con el título de «Pioneers in Criminology»; esta vez dedicada a Bonger, cuyas disposiciones a las Ciencias penales se tratan de explicar por el biógrafo deduciéndolas de las condiciones familiares y hasta de las ideas religiosas del biografiado.

También se indica que le introdujeron por el sendero de aquella especialidad su condiscípulo Bouman, Profesor de Psiquiatría luego en Amsterdam, y, sobre todo, su Profesor de Derecho Penal, Van Hamel, fundador, con Liszt y Prins, de la Unión Internacional de Derecho Penal.

Preocupado Bonger por los sectores étnicos o sociales más desconsiderados, judíos, negros y menesterosos, quiso demostrar que la gran incidencia de estas clases en la criminalidad era debida más a sus condiciones económicas y etiológicas que a las hereditarias o raciales. Con referencia a los menesterosos, publicó en 1905 el trabajo titulado «Criminalidad y condiciones económicas». En su libro «Raza y crimen» (1939) explica la gran delincuencia entre los negros por circunstancias ambientales.

Interesado más por las masas que por el individuo, todos sus trabajos